

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 656

Panamá, 10 de junio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Antonio Pérez González, actuando en representación de **Rita Del Carmen Herrera de Lominet**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0950-09 de 2 de noviembre de 2009, emitida por el Administrador General de la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No me consta; por tanto, lo niego.

Segundo: No es un hecho; por tanto, lo niego.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, lo niego.

Decimoprimer: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

En el proceso que se analiza, la parte actora alega infringidas las siguientes disposiciones legales:

A. El numeral 9 del artículo 11 de la ley 41 de 1998, de ley general del ambiente de la República de Panamá.

B. El artículo 34 de la ley 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.

C. El artículo 3 del Código Civil de la República de Panamá.

D. El artículo 136 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

Los respectivos conceptos de infracción pueden consultarse en las fojas 7 a 17 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa esta Procuraduría, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución AG-

0950-09, de 2 de noviembre de 2009, por la cual se destituye a Rita Del Carmen Herrera de Lominet del cargo de jefa de personal en la oficina institucional de recursos humanos, empleado 00227, código 0018010, en la Autoridad Nacional del Ambiente. (Cfr. fojas 19, 20, 28, 29 y 30 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado por la afectada, mediante la interposición de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la resolución 0043-2010 de 12 de enero de 2010, en la cual la entidad demandada decidió mantener en todas sus partes el acto recurrido. (Cfr. fojas 23 y 24 del expediente judicial)

En virtud de lo anterior, la accionante ha presentado ante esta Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, en la que se han formulado cargos de ilegalidad que una guardan estrecha relación, por lo que serán contestados en forma conjunta.

En efecto, según se desprende con claridad del libelo de la demanda, las disposiciones jurídicas aludidas se refieren respectivamente a: la facultad discrecional de la autoridad nominadora de nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencias, remover al personal subalterno de la institución; la estabilidad en el cargo de los servidores públicos de Carrera Administrativa; la aplicación de las normas que regulan el debido proceso legal; y el principio de la irretroactividad de las leyes en perjuicio de derechos adquiridos.

En este contexto, la recurrente sustenta sus cargos de infracción partiendo del hecho que ostenta la categoría de funcionaria de carrera administrativa, toda vez que la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 28 de 17 de marzo de 2008, le otorgó el certificado 21208 que le confiere tal condición. (Cfr. fojas 31 y 32 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, no debe perderse de vista que esta acreditación se hizo con sustento en la ley 24 de 2 de julio de 2007, mediante el cual se modifica la ley 9 de 1994.

En ese mismo orden, esta Procuraduría debe advertir que la ley 43 de 30 de julio de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; en efecto, la excerta legal indicada es del tenor siguiente:

“Artículo 21: (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse Rita del Carmen Herrera de Lominet dentro del supuesto establecido en la norma citada, la misma pasó a adquirir el estatus de funcionaria de libre nombramiento y remoción por

parte de la autoridad nominadora, como bien lo señala la entidad demandada en su informe de conducta dirigido al magistrado sustanciador al indicar que la ley 43 del 30 de julio del 2009, dejó sin efecto las acreditaciones de todos los funcionarios públicos que adquirieron la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa al amparo de la ley 24 de 2 de julio de 2007. (Cfr. foja 46 del expediente judicial)

Por tanto, los cargos de infracción alegados deben ser desestimados por esa Sala.

Por otra parte, la recurrente manifiesta que el acto acusado infringe el artículo 34 de la ley 38 de 2000, que dispone que las actuaciones en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal.

Según señala la demandante, la resolución AG-0950-09 de 2 de noviembre de 2009, por la cual se le destituyó es ilegal, ya que la autoridad nominadora violentó el debido proceso legal, por tal razón considera que dicho acto debe ser declarado nulo. (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente)

Esta Procuraduría no comparte el argumento de la actora, toda vez que en la situación en estudio es el propio Órgano Legislativo que, al emitir la ley 43 del 30 de julio de 2009, sancionada por el Órgano Ejecutivo y promulgada en la Gaceta Oficial, ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera

Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, encontrándose la accionante entre éstos, por lo cual, el cargo alegado carece de asidero jurídico y, en consecuencia, no está llamado a prosperar.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 19 de febrero de 2003 señaló lo siguiente:

“...
V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

La demandante manifiesta a este Tribunal, que su remoción del cargo como Administrador I con funciones de Jefa es ilegal, porque la Ministra de Educación la destituyó siendo una funcionaria de carrera y sin antes haber acreditado que había incurrido en alguna causal de despido, y sin brindarle la oportunidad de defensa...

...

A foja 6 de expediente contencioso se lee el certificado de servidor público de carrera fechado 5 de mayo de 1999, que la Dirección General de Carrera Administrativa le confiere a la señora CARMINA GALLARDO SÁNCHEZ como Jefa del Departamento de Control de Personal, más no hay la documentación pertinente que permita a este Tribunal comprobar que esa acción de personal es el resultado de un concurso o consecuencia del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 9 de 1994 para adquirir el estatus de servidor público de carrera administrativa, según lo dispuesto en los artículos 61 y 67 de la Ley 9 de 1944 y sus reglamentos.

En ese sentido, advierte la Sala que el Consejo de Gabinete a través de la Resolución N°122 de 27 de octubre de 1999, dejó sin efecto la Resolución N°74 de 7 de mayo de 1998, “Por medio de la cual se incorpora al Ministerio de Educación al Régimen de Carrera Administrativa, con el propósito de que el Director General de Carrera Administrativa revisara y reestructurara las acreditaciones hechas al 31 de

agosto de 1999 y desacreditara a aquellos funcionarios públicos que no hubiesen sido acreditados de acuerdo a la Ley de Carrera...

Consecuentemente, el certificado de carrera administrativa N°4772, conferido a CARMINA GALLARDO fue anulado por la Dirección General de Carrera mediante Resolución N°0461 de 2 de abril de 2001, luego de una revisión de su ingreso a la administración pública baja el status de servidor público de carrera administrativa...

En consecuencia, como en el proceso in examine no hay prueba alguna que demuestre que la señora CARMINA GALLARDO GONZÁLEZ, al momento de su despido del Ministerio de Educación, estaba ocupando un cargo luego de habérselo ganado por concurso de méritos y oposición, la Sala concluye que la demandante era una funcionaria de libre nombramiento y remoción; por lo que resulta improcedente demandar la aplicación de las normas legales reservadas a los funcionarios que sí están amparados por la Ley de Carrera...

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Ejecutivo N°199 de 27 de junio de 2000, expedido por conducto la Ministra de Educación, y niega las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución AG-0950-09 de 2 de noviembre de 2009, ni su acto confirmatorio; ambos emitidos por el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado a este proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo

relativo al presente caso, que reposa en los archivos de la Autoridad Nacional del Ambiente.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 306-10